

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR RAFAEL ÁNGEL LECÓN DOMINGUEZ, EN CONTRA DE MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN, DELEGADO NACIONAL PARA LA **DEFENSA** DE LA **CUARTA** TRANSFORMACIÓN Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DE CARA AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024. **PROCEDIMIENTO DENTRO** DEL **ESPECIAL** SANCIONADOR UT/SCG/PE/RALD/CG/784/2023 UT/SCG/PE/RALD/CG/785/2023 Υ ACUMULADOS AL UT/SCG/PE/RAPR/CG/619/2023.

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

Expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/619/2023

I. DENUNCIA. El veintiocho de julio de dos mil veintitrés, se recibió escrito de queja firmado por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por el que denuncia a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, a quien el quejoso señala que es el Delegado Nacional para la Defensa de la Cuarta Transformación, derivado de la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, en relación con el Proceso Electoral Federal 2023-2024, derivado de la colocación de un espectacular.

Cabe precisar que en dicho escrito de queja el denunciante no realizó alguna solicitud para el dictado de alguna medida cautelar.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El mismo veintiocho de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/619/2023, reservándose la admisión y el emplazamiento.

Asimismo, con la finalidad de obtener indicios suficientes para determinar sobre la admisión de la queja de mérito, la autoridad sustanciadora ordenó lo siguiente:

	Acuerdo de veintiocho de julio de dos mil veintitrés		
No	Sujeto requerido	Respuesta	
		Oficio INE/DS/1719/2023, a través del cual remite el acuerdo	
	SOLICITUD A LA DIRECTORA DEL SECRETARIADO DEL	INE/DS/OE/462/2023, mediante el cual se admite la solicitud a	
	INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL EJERCICIO	efecto de realizar la certificación de la existencia y contenido del	
1	DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL. []*	material denunciado.	
	Certifique la existencia del material denunciado,		
	constituyéndose domicilio señalado en el escrito de queja, en	Acta Circunstanciada INE/MEX/JD33/VS/OE/10/2023, de 11 de	
		agosto de 2023, remitida vía correo electrónico a la Unidad	



Acuerdo de veintiocho de julio de dos mil veintitrés		
No	Sujeto requerido	Respuesta
	espectacular.	Técnica de lo Contencioso Electoral el 23 de agosto siguiente, a través de la cual remite el resultado del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, en relación con el material denunciado.

Expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/784/2023

III. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se recibió escrito de queja firmado por Rafael Ángel Lecón Dominguez, por el que denuncia a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, derivado de la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, en relación con el Proceso Electoral Federal 2023-2024, derivado de la colocación de un espectacular en el Estado de Puebla.

Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de **medidas cautelares** a fin de que se retire el espectacular denunciado y bajo la figura de **tutela preventiva**, se ordene al denunciado que sus conductas se acoten a los procesos partidistas en el que participa y sus estrategias se apeguen al marco legal aplicable.

IV. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El mismo dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/784/2023, reservándose la admisión y el emplazamiento.

Asimismo, con la finalidad de obtener indicios suficientes para determinar sobre la admisión de la queja de mérito, la autoridad sustanciadora ordenó los siguientes requerimientos:

	Acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés		
No	Sujeto requerido	Respuesta	
1	SOLICITUD A LA DIRECTORA DEL SECRETARIADO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL. []* Certifique la existencia del material denunciado, constituyéndose domicilio señalado en el escrito de queja, en el cual se indica la ubicación de propaganda en el anuncio espectacular.	Oficio INE/DS/1868/2023, a través del cual remite el acuerdo INE/DS/OE/512/2023, mediante el cual se admite la solicitud a efecto de realizar la certificación de la existencia y contenido del material denunciado. Acta Circunstanciada INE/OE/PUE/JDE-10/10/2023, de fecha 24 de agosto de la presente anualidad, remitida vía correo electrónico a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el 11 de septiembre del presente año, a través de la cual remite el resultado del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, en relación con el material denunciado.	



Expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/785/2023

V. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se recibió escrito de queja firmado por Rafael Ángel Lecón Dominguez, por el que denuncia a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, derivado de la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, en relación con el Proceso Electoral Federal 2023-2024, derivado de la colocación de un espectacular en el Estado de Puebla.

Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de **medidas cautelares** a fin de que se retire el espectacular denunciado y bajo la figura de **tutela preventiva**, se ordene al denunciado que sus conductas se acoten a los procesos partidistas en el que participa y sus estrategias se apeguen al marco legal aplicable.

VI. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El mismo dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/785|/2023, reservándose la admisión y el emplazamiento.

Asimismo, con la finalidad de obtener indicios suficientes para determinar sobre la admisión de la queja de mérito, la autoridad sustanciadora ordenó los siguientes requerimientos:

	Acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés		
No	Sujeto requerido	Respuesta	
1	SOLICITUD A LA DIRECTORA DEL SECRETARIADO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL. []* Certifique la existencia del material denunciado, constituyéndose domicilio señalado en el escrito de queja, en el cual se indica la ubicación de propaganda en el anuncio espectacular.	Oficio INE/DS/1870/2023, a través del cual remite el acuerdo INE/DS/OE/513/2023, mediante el cual se admite la solicitud a efecto de realizar la certificación de la existencia y contenido de material denunciado. Acta Circunstanciada INE/OE/PUE/JDE-10/09/2023, de fecha 24 de agosto de la presente anualidad, remitida vía correc electrónico a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el 11 de septiembre del presente año, a través de la cual remite e resultado del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, er relación con el material denunciado.	

VII. ACUERDOS DE ACUMULACIÓN. Mediante acuerdo de veintinueve de agosto del dos mil veintitrés, derivado del análisis a los hechos que se denuncian, se advirtió que los hechos denunciados en los expedientes UT/SCG/PE/RALD/CG/784|/2023 y UT/SCG/PE/RALD/CG/785|/2023, guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/RAPR/CG/619/2023, iniciado en contra de



Marcelo Luis Ebrard Casaubón, por tanto, se ordenó la acumulación de las constancias que integran el presente asunto al procedimiento especial sancionador en cita.

VIII. ACUERDO DE REQUERIMIENTOS Y ATRACCIÓN DE CONSTANCIAS. EL mismo veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, con la finalidad de obtener mayores elementos para la sustanciación del expediente se instruyó la atracción de constancias relacionadas con el presente asunto del expediente UT/SCG/PE/RALD/JD10/CDM/735/2023, asimismo, tomando en consideración la necesidad de allegarse de mayores elementos para determinar la persona responsable de las estructuras donde está colocada la publicidad denunciada al no tener certeza de la persona responsable de su difusión, se ordenaron diversos requerimientos de información, mismos que se detallan a continuación:

	Acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés		
No	Sujeto requerido	Respuesta	
1	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL PARTIDO POLÍTICO MORENA	Oficio de 1 de septiembre de la presente anualidad, signado por el representante propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto.	
2	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA UNIDAD TÉCNIA DE FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO	Oficio INE/UTF/DG/DPN/13026/2023, de 5 de septiembre de la presente anualidad, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización.	
3	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO Y CUAUTLANCINGO, EN EL ESTADO DE PUEBLA	Oficio IXTA/DJ/01313/2023 y anexos, recibidos vía correo electrónico el día 5 de septiembre de la presente anualidad, signado por el Director de Asunto Jurídicos y Apoderado del Presidente Municipal Constitucional de Ixtapaluca, Estado de México. Oficio SMC/665/2023, recibido el 5 de septiembre de la presente anualidad, signado por la Síndica Municipal y representante legal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.	
4	SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	Oficio C.SCT.6.20.305.2590/2023, de 6 de septiembre de la presente anualidad, signado por la Directora General del Centro SCT Puebla. Oficio 1.2.2.33660/2023 Int: Folio 4639, recibido el 11 de septiembre de la presente anualidad, signado por la Directora General Adjunta de Procesos Contenciosos de la Secretaria de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.	
5	TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES	Oficio ASJ-48061, de 5 de septiembre de la presente anualidad, signado por la Subdirectora de Asunto Penales de la Dirección de lo Jurídico Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.	

XI. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN. El seis de septiembre de dos mil veintitrés, con la finalidad de obtener mayores elementos para la sustanciación del



expediente, pues aún no se contaba con elementos relacionados con los dueños de las estructuras donde se encuentra la publicidad denunciada, se ordenaron realizar diversos requerimientos consistentes en:

	Acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintitrés		
No	Sujeto requerido	Respuesta	
1	DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	Oficio 3.4.0.0.1721, de 12 se septiembre de la presente anualidad, signado por la Directora de Asuntos Jurídicos y Legales de la de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.	
2	TITULAR DEL LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y COMUNICACIONES, PERTENECIENTE AL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO	Oficio DGAJ/22000006000000L/360/2023, de fecha 12 de septiembre de la presente anualidad, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género de la Secretaria de Movilidad y Comunicaciones, Perteneciente al Gobierno del Estado de México.	
3	TITULAR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PERTENECIENTE AL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA	Oficio SMADSOT.DGCV.462/2023, de 11 de septiembre de la presente anualidad, signado por el Director General de Comunicación Visual de la Secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, Perteneciente al Gobierno del Estado de Puebla.	

X. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. En su oportunidad se determinó admitir a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se adelantó, Rodrigo Antonio Pérez Roldán y Rafael Ángel Lecón Dominguez, denunciaron la presunta realización de **actos anticipados de precampaña y campaña**, atribuibles a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, derivado de la colocación de tres espectaculares en los que se visualiza la imagen del ciudadano denunciado,



acompañada de las leyendas "EL CAMINO DE MÉXICO", "MARCELO EBRARD", "UN RECORRIDO AL FUTURO DE NUESTRO PAÍS", ubicados en los Estados de México y Puebla, lo cual, a juicio del denunciante, tiene la finalidad de hacer una promoción indebida y anticipada en relación con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

MEDIOS DE PRUEBA

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE RODRIGO ANTONIO PÉREZ ROLDÁN

- **1. Documentales.** Consistente en la copia de la credencial de elector del denunciante.
- **2. Técnicas.** Consistentes en las imágenes y direcciones señaladas en el escrito de denuncia. Solicitando la certificación de contenidos correspondientes.
- 3. Presuncional. En su doble aspecto -legal y humano-.
- **4. Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca el restablecimiento del orden constitucional y los intereses de la ciudadanía.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE RAFAEL ÁNGEL LECÓN DOMINGUEZ

1. Técnicas. Consistentes en las imágenes y direcciones señaladas en los escritos de denuncia. Solicitando la certificación de contenidos correspondientes

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

- Documental Pública. Acta Circunstanciada INE/MEX/JD33/VS/OE/10/2023, de 11 de agosto de 2023, por medio de la cual se certifica la existencia y contenido de uno de los materiales denunciados.
- 2. Documental Pública. Acta Circunstanciada INE/OE/PUE/JDE-10/09/2023, de fecha 24 de agosto de la presente anualidad, por medio de la cual se certifica la existencia y contenido de uno de los materiales denunciados.
- **3. Documental Pública**. Acta Circunstanciada INE/OE/PUE/JDE-10/10/2023, de fecha 24 de agosto de la presente anualidad, por medio de la cual se certifica la existencia y contenido de uno de los materiales denunciados.



- **4. Documental.** Oficio de 1 de septiembre de la presente anualidad, signado por el representante propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto.
- **5. Documental pública.** Oficio INE/UTF/DG/DPN/13026/2023, de 5 de septiembre de la presente anualidad, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización.
- **6. Documental pública.** Oficio IXTA/DJ/01313/2023 y anexos, recibidos vía correo electrónico el día 5 de septiembre de la presente anualidad, signado por el Director de Asunto Jurídicos y Apoderado del Presidente Municipal Constitucional de Ixtapaluca, Estado de México.
- 7. Documental pública. Oficio SMC/665/2023, recibido el 5 de septiembre de la presente anualidad, signado por la Síndica Municipal y representante legal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.
- **8. Documental pública.** Oficio ASJ-48061, de 5 de septiembre de la presente anualidad, signado por la Subdirectora de Asunto Penales de la Dirección de lo Jurídico Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Documental pública. Oficio C.SCT.6.20.305.2590/2023, de 6 de septiembre de la presente anualidad, signado por la Directora General del Centro SCT Puebla.
- **10. Documental pública.** Oficio 1.2.2.3.-3660/2023 Int: Folio 4639, recibido el 11 de septiembre de la presente anualidad, signado por la Directora General Adjunta de Procesos Contenciosos de la Secretaria de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.
- **11.Documental pública.** Oficio DGAJ/22000006000000L/360/2023, de 12 de septiembre de la presente anualidad, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género de la Secretaria de Movilidad y Comunicaciones, Perteneciente al Gobierno del Estado de México.
- **12. Documental pública.** Oficio SMADSOT.DGCV.462/2023, de 11 de septiembre de la presente anualidad, signado por el Director General de Comunicación Visual de la Secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, Perteneciente al Gobierno del Estado de Puebla.



13. Documental pública. Oficio 3.4.0.0.1.-721, de 12 se septiembre de la presente anualidad, signado por la Directora de Asuntos Jurídicos y Legales de la de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

- ♣ Derivado de la certificación realizada por la Oficialía Electoral, y del personal de la 33 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a través del Acta Circunstanciada INE/MEX/JD33/VS/OE/10/2023, se puede apreciar la existencia y contenido del espectacular denunciado en el Estado de México.
- ♣ Derivado de las certificaciones realizadas por la Oficialía Electoral, y del personal de la 33 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Puebla, a través de las Actas Circunstanciadas INE/OE/PUE/JDE-10/09/2023 y INE/OE/PUE/JDE-10/10/2023, se puede apreciar la existencia y contenido de los espectaculares denunciados en el estado de Puebla.
- ♣ En los espectaculares denunciados se visualiza la imagen del ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, acompañada de las leyendas "EL CAMINO DE MÉXICO", "MARCELO EBRARD", "UN RECORRIDO AL FUTURO DE NUESTRO PAÍS".
- Los espectaculares se encuentran localizados en el Estado de México y Puebla.
- ♣ El partido político MORENA niega que haya sido el responsable de la colocación y/o contratación de los diversos espectaculares denunciados, deslindándose de los hechos materia de investigación.
- Marcelo Luis Ebrard Casaubón, niega su participación en los hechos denunciados.
- ♣ El representante legal de la sociedad Penguin Random House Grupo Editorial, S.A. de C.V., informó que su representada no ha contratado ningún espectacular en ningún punto de la República para promocionar la obra "El camino de México".



- ↓ La Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto señaló no cuenta con datos de proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, respecto de los espectaculares materia de denuncia.
- ♣ El municipio de Ixtapaluca, Estado de México, no tiene conocimiento del nombre de la empresa responsable de la publicidad del anuncio espectacular ubicado en Autopista México-Puebla. Asimismo, señala que el municipio no ordenó, contrató, solicitó o autorizó la colocación de anuncios espectaculares en el Ayuntamiento con características como el denunciado.
- ♣ El municipio de Cuautlancingo, Puebla no tiene información o expediente de los espectaculares materia de denuncia. Asimismo, señala que el municipio no ordenó, contrató, solicitó o autorizó la colocación de anuncios espectaculares en el Ayuntamiento con características como los denunciados.
- La Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, señaló que no se identificaron registros donde se haya ordenado, solicitado o contratado la colocación y difusión de anuncios espectaculares en el que se advierta la imagen de Marcelo Luis Ebrard Casaubón.
- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes informo que no tiene registro sobre el otorgamiento de algún registro sobre el otorgamiento de algún permiso a ninguna persona física o moral para la instalación de anuncios publicitarios electorales con la leyenda "EL CAMINO DE MÉXICO", "MARCELO EBRARD", "UN RECORRIDO AL FUTURO DE NUESTRO PAIS", en las carreteras de jurisdicción federal libre de peaje en el estado de México y Puebla. Asimismo, refiere que no cuenta con registros de haber otorgado permisos para la colocación de estructuras para la colocación de anuncios espectaculares, por lo que su ubicación es totalmente irregular.
- Finalmente, es de señalarse que Marcelo Luis Ebrard Casaubón participó en el proceso interno de Morena para seleccionar al Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030, de conformidad con el "ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL. DEMOCRÁTICA. UNITARIA TRANSPARENTE SE LOGRE Υ **PROFUNDIZAR** Υ DAR CONTINUIDAD LA **CUARTA** TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO".



TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- **b)** Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo** elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la



tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.



Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*¹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

I. MARCO JURÍDICO

Actos anticipados de precampaña y campaña

Actos anticipados de precampaña y campaña

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

. . .

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

. . .

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

. . .

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

. . .

Artículo 226.

1. ...

- 2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:
- a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;



- b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, **las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección**. No podrán durar más de cuarenta días, y
- c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.
- 3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 227.

- 1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- 2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- 3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.
- 4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

- - -

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.



2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

. .

Artículo 445.

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Como se advierte, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y campañas.**

Esto es, la prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de precampaña y campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:²

Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;

² SUP-JRC-228/2016



Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;

Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de guienes aspiran u ostentan una candidatura.

Aunado a lo anterior, dicho órgano jurisdiccional ha señalado en la Jurisprudencia 2/2023, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. En el que se estableció que al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben valorar las variables del contexto en el que se emitieron los actos o expresiones objeto de denuncia, conforme a los siguientes criterios:

- 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje.
- 2. El tipo de lugar o recinto.



3. Las modalidades de difusión de los mensajes [como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.]

Lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG448/2023

Al resolver los expedientes SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados,³ derivados de la impugnación a la *Convocatoria para elegir a la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México*, además de confirmar la validez del acto reclamado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró imperativo ordenar al Consejo General de este Instituto emitiera los lineamientos generales necesarios para prevenir, de forma amplia y completa, una posible vulneración a la equidad del proceso electoral federal 2023-2024 con motivo de la convocatoria y el proceso del Frente Amplio por México, así como cualquier otro con una finalidad similar.

Para llegar a la conclusión anterior, la citada Sala Superior razonó que, en el contexto actual, sucede una exposición clara y sin precedentes de figuras públicas vinculadas con los partidos políticos, que públicamente han manifestado su interés en ser candidatos a la presidencia de la República⁴ por el propio Frente Amplio por México.

Con ese hilo conductor, expuso que, el procedimiento convocado por los partidos que integran el citado Frente está orientado a enfrentar el proceso electoral federal 2023-2024, partiendo de elementos como que los partidos que lo integran aprobaron su formación para prepararse y seleccionar a los perfiles que competirán por la Presidencia de la República; el procedimiento de selección de la persona responsable se desarrolla durante los dos meses previos al inicio del proceso electoral federal 2023-2024; la selección de la persona responsable no se circunscribe a la militancia de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, sino está abierta a la ciudadanía; y que en el proceso correspondiente se han inscrito personas como Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, Santiago Creel Miranda y Beatriz Elena Paredes Rangel, quienes han expresado su aspiración de contender por la Presidencia de la República.

La jurisdicción destacó que hay un proceso similar al objetado, desarrollado por MORENA —con la participación de los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México—, el cual tiene como finalidad real valorar el o los perfiles que habrán de contender por la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024, a partir de lo cual, se está realizando un procedimiento de elección de la

³ Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JDC/255/SUP_2023_JDC_255-1270276.pdf

⁴ En la sentencia de mérito, se hace referencia a figuras como Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Santiago Creel Miranda y Beatriz Elena Paredes Rangel



persona titular de la "Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030" o de la "Coordinación de Defensa de la Transformación", mecanismo partidista que "...tiene como objetivo preparar la estrategia para su participación en la próxima elección federal"⁵.

Dicha conclusión se apoyó entre otras cuestiones, en que la "Coordinación de Defensa de la Transformación" o la "Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación" es un cargo creado por MORENA, entre otros fines, con el de definir el perfil o perfiles que contenderán por la postulación a un cargo de elección popular; que desde dos mil quince, el citado partido político ha designado en cargos partidistas análogos a personas que a la postre son registradas como precandidatas, específicamente para la renovación de las gubernaturas; el citado procedimiento está motivado por el inicio del proceso electoral federal, en atención a que sus etapas están planificadas para transcurrir durante los tres meses previos al inicio del proceso electoral federal; el mecanismo partidista no se limita a la militancia de Morena, ya que se invitó a participar a los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, institutos políticos con los cuales se ha coaligado en los más recientes; y únicamente se contempla la participación de Marcelo Ebrard Casaubón, Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Ricardo Monreal Ávila, Manuel Velasco Coello y Gerardo Fernández Noroña como aspirantes, es decir, personas que han manifestado o inferido su aspiración para contender por la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024.

Finalmente, la Sala Superior resaltó que, si bien las normas en materia electoral regulan específicamente los tiempos ordinarios y los electorales, lo cierto es que los partidos políticos procesan posicionamientos políticos de cara al proceso electoral incluso antes de que comience, por lo que, aun cuando existiera una deficiencia normativa respecto a los posicionamientos políticos de los aspirantes a una candidatura o cargo de elección, el principio de equidad en la contienda debe regir en todo momento la conducta de las personas.

Con sustento en las premisas referidas, la Sala Superior ordenó al Consejo General de este Instituto emitir los Lineamientos generales necesarios para prevenir, de forma amplia y completa, una posible vulneración a la equidad del proceso electoral federal 2023-2024, estableciendo parámetros básicos para su emisión, conforme a lo siguiente:

. . .

_

⁵ Ver página 50 de la resolución recaída a los expedientes SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados, consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JDC/255/SUP 2023 JDC 255-1270276.pdf



Objeto. Deberán ser aplicables a todos aquellos procesos y/o actividades cuya posible finalidad sea establecer una estrategia, posicionar y/o definir a las personas aspirantes a alguna precandidatura de cara al proceso electoral federal 2023-2024, con independencia de la denominación específica que se dé a estos procesos o actividades por parte de los partidos, organizaciones ciudadanas y/o las personas que los organicen o participen en ellos.

Por tanto, los Lineamientos deberán definir los parámetros necesarios para identificar este tipo de procesos y/o actividades de posicionamiento, así como los protocolos y herramientas a través de los cuales sus organizadores y las personas participantes reportarán sus actividades y la autoridad electoral dará seguimiento a las mismas.

Actos anticipados de precampaña y campaña. Los Lineamientos de ningún modo habilitarán a los partidos, organizaciones ciudadanas, personas participantes y/o a sus simpatizantes para realizar actos que, en términos de la LGIPE⁶ y de los precedentes y la jurisprudencia del Tribunal Electoral,⁷ impliquen actos anticipados de precampaña o campaña. En consecuencia, todos los actos que pudieran implicar un llamado expreso o inequívoco a votar a favor o en contra de una persona para una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular siguen estando prohibidos y deberán investigarse, incluso de oficio, y sancionarse en los términos de la ley.

Disposiciones para salvaguardar la imparcialidad y equidad. Dada la naturaleza del procedimiento, si bien no resultan aplicables las prohibiciones constitucionales que se limitan temporalmente al proceso electoral o alguna de sus etapas, tal como sucede con la de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales, sí resultan aplicables todas aquellas disposiciones que buscan salvaguardar el que no se utilicen recurso públicos materiales y económicos. En ese sentido, cualquier procedimiento, actividad o propaganda que tenga la finalidad de posicionamiento referida, deberá sujetarse a las restricciones constitucionales en materia de acceso a las prerrogativas de radio y televisión, así como a las prohibiciones en materia de intervención de instituciones y personas servidoras públicas en las contiendas electorales mediante el uso

⁶ Artículo 3.1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido:

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; [...]

⁷ Por ejemplo, en los juicios Jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES); así como la Jurisprudencia 2/2023 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.



de recursos públicos materiales y económicos con atención a la ley y la línea jurisprudencial de este tribunal:

En ese sentido, cualquier procedimiento, actividad o propaganda que tenga la finalidad de posicionamiento referida, deberá sujetarse a las restricciones constitucionales en materia de acceso a las prerrogativas de radio y televisión, así como a las prohibiciones en materia de intervención de instituciones y personas servidoras públicas en las contiendas electorales:

Prerrogativas de acceso a radio y televisión. Las prerrogativas de radio y televisión disponibles para los partidos políticos durante el periodo ordinario, es decir, aquel fuera de la precampaña y la campaña, solamente pueden utilizarse para la difusión de mensajes genéricos y no pueden utilizarse para la sobreexposición de persona alguna. En consecuencia, no se podrá utilizar el pautado asignado a los partidos para la difusión de los procedimientos y/o actividades reguladas por los Lineamientos, ni para el posicionamiento de las personas que participan en ellos.

En el mismo sentido, dado que las actividades reguladas por los Lineamientos implican actos de posicionamiento político-electoral, **resulta aplicable a estos procesos la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos de radio y televisión** por parte de cualquier persona para darles cualquier tipo de difusión.

Intervención de personas servidoras públicas y uso de recursos públicos. Las personas servidoras públicas están obligadas, en todo momento, a aplicar los recursos públicos a su cargo de forma imparcial, y a conducirse con respeto a la equidad en la contienda. Asimismo, la propaganda gubernamental debe utilizarse exclusivamente con fines informativos, educativos o de orientación social; y no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En consecuencia, no está permitido el uso de recursos públicos para las actividades y procesos de posicionamiento político regulados en los Lineamientos.

Además, las personas servidoras públicas deberán abstenerse de participar en ellos en cualquier medida que pudiera implicar una vulneración a la equidad de la contienda en los términos de la línea jurisprudencial definida por el Tribunal Electoral y los lineamientos que emita el Conseio General del INE⁸

Trámite de quejas. Las denuncias y quejas que se presenten con motivo de cualquier infracción a la normativa electoral derivada de los procesos de

⁸ Véase, entre otros, las resoluciones de los asuntos SUP-RAP-74/2008, SUP-RAP-90/2008, SUPRAP-75/2010, SUP-RAP-67/2014, SUP-RAP-52/2014 y acum., SUP-JDC-903/2015 y acum., SUPJRC-13/2018, SUP-REP-163/2018, SUP-REP-45/2021 y acum., y SUP-REP-709/2022. Así como la Jurisprudencia 14/2012 de rubro ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY y la Tesis L/2015 de rubro ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.



posicionamiento referidos, así como las investigaciones que por el mismo motivo se inicien de oficio, **deberán tramitarse vía procedimiento especial sancionador**, dada su potencial vinculación con el proceso electoral próximo a iniciar.

Certificación y retiro de propaganda. El Instituto Nacional Electoral deberá definir qué tipo de propaganda está permitida conforme a la naturaleza de los procesos regulados por los Lineamientos. En particular, deberá valorar la permanencia o retiro de la propaganda masiva en espectaculares, vehículos de transporte público y pintas de bardas.

Por lo tanto, se ordena a la autoridad administrativa electoral: 1) certificar la propaganda en espectaculares, vehículos del transporte público (como pueden ser las llamadas pegatinas, entre otras) y en la pinta de bardas en que aparezcan las personas participantes de los procesos partidistas en curso, y 2) en su caso, garantizar el retiro inmediato de la propaganda que, en consideración del Consejo General del INE, sea contraria a la naturaleza de estos procesos partidistas.

Financiamiento y fiscalización. Se deberá implementar una fiscalización ad hoc o especializada para vigilar el origen y uso de los recursos empleados en los procesos y actividades de posicionamiento regulados por los Lineamientos. La fiscalización debe ser expedita, apegada a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Los lineamientos en materia de financiamiento y fiscalización seguirán, cuando menos, con los siguientes parámetros:

Financiamiento. Los procesos podrán ser financiados con recursos del gasto ordinario que reciben los partidos políticos participantes, así como de financiamiento privado, en los términos y con los límites que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Fiscalización. Como se anticipó, es necesario que el proceso analizado y cualquier otro con una finalidad semejante se fiscalice de forma expedita. Para ello, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá definir, cuando menos:

Periodo sujeto a revisión. El periodo por fiscalizar corresponderá, según cada caso, a la temporalidad que los partidos políticos u organizadores de los procesos señalen en las convocatorias respectivas. El informe expedito y preventivo deberá considerar todo lo gastado desde el inicio del proceso hasta su conclusión.

Las reglas aplicables en relación con la entrega oportuna de información a fin de posibilitar la vigilancia y fiscalización.



Tipo de gastos. El Consejo General distinguirá los gastos que serán contabilizados como gastos ordinarios de aquellos deberán ser cuantificados a los gastos de una posible precandidatura.

Presentación de los informes. Los partidos políticos deberán presentar, por cada una de las personas participantes, un informe de los ingresos y gastos de los recursos que hayan manejado en el proceso, en el tiempo y formato que disponga la autoridad.

Resultados de la fiscalización. El Consejo General deberá presentar un dictamen consolidado y una resolución de los resultados obtenidos con la revisión de los informes de ingresos y gastos que presenten los partidos políticos y los participantes, a más tardar, el mismo día en que se resuelvan los informes de precampaña.

El Instituto Nacional Electoral deberá determinar las consecuencias que deriven de esta fiscalización.

Quejas. Las quejas que lleguen a presentarse por ingresos y gastos sobre este proceso deberán ser resueltas, a más tardar, el mismo día en que se resuelvan los informes de precampaña.

Las quejas serán sustanciadas conforme a las reglas y plazos previstos en el Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En acatamiento al mandato del máximo tribunal en la materia electoral y siguiendo los parámetros delineados por la sentencia referida, por acuerdo INE/CG448/2023, aprobado el veintiséis de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los *Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023*, entre cuyas disposiciones destacan las siguientes:

...

Artículo 7. Los actos, eventos y actividades que realicen los PPN⁹, organizaciones ciudadanas, Personas Inscritas y demás participantes en los Procesos Políticos, deberán de sujetarse a las siguientes directrices:

1. No deben tener como objetivo el obtener el respaldo para la postulación de precandidaturas o candidaturas a un cargo de elección popular.

_

⁹ Partidos Políticos Nacionales



- II. En su desarrollo, en ningún momento se presentarán elementos o propuestas como plataforma electoral de algún PPN o persona aspirante a cargo de elección popular, ni se promoverá para obtener una precandidatura o candidatura en el PEF 2023-2024.
- III. Quienes en ellos participen, omitirán en sus expresiones, discursos y mensajes elementos de naturaleza electoral o equivalentes. Quienes organicen tienen el deber de cuidado de los actos a fin de que no se produzcan manifestaciones de carácter electoral o equivalentes.
- IV. Garantizarán que no se cometan actos u omisiones que puedan constituirse como Violencia Política en contra de las Mujeres por Razones de Género.
- V. No se empleará propaganda, por si o por terceros, que de manera indirecta **tenga un contenido proselitista electoral**.

Artículo 8. Se entenderá por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos o las personas inscritas, **con el propósito de dar a conocer los procesos políticos o a sus participantes**.

Los elementos de propaganda deberán indicar de manera expresa y visible, por medios gráficos y auditivos, en su caso, el partido, la calidad de la Persona Inscrita, así como la denominación que se dé al Proceso Político respectivo y deberán estar dirigidos únicamente al ámbito de desarrollo del referido procedimiento.

Artículo 9. La propaganda que se utilice por quienes directa o indirectamente participen en los Procesos Políticos **no debe contener elementos de naturaleza electoral o que sean equivalentes**.

Artículo 10. Queda prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por las personas organizadoras o participantes en el Proceso Político, por sí o interpósita persona, así como la entrega de algún beneficio que condicione la participación en el Proceso Político.

Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley y **se presumirá como indicio de presión para obtener su respaldo**.

Artículo 11. Para la colocación de la propaganda se observarán las siguientes reglas:



- No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma:
- II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, **siempre que medie permiso escrito de la persona propietaria**;
- III. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y
- IV. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Los PPN deberán retirar la propaganda colocada en un plazo no mayor de siete días naturales siguientes a la publicación de los resultados o declaración final en el Proceso Político.

De no retirarse la propaganda, el Instituto, con el auxilio de la autoridad en la respectiva demarcación, tomará las medidas necesarias para su retiro. En el caso de los PPN, los gastos que se eroguen serán con cargo a la ministración del financiamiento público ordinario que les corresponda, y en el caso de las organizaciones y personas físicas se procederá a la recuperación de los recursos destinados al retiro por la vía jurídica correspondiente. En todo caso quienes incumplan con el retiro de la propaganda o continúen con su difusión, serán sancionados en observancia del artículo 210, numeral 3 de la LGIPE.

Artículo 12. El Instituto realizará la certificación de los elementos de propaganda colocada en vía pública, tales como espectaculares, en vehículos de transporte público y pinta de bardas, así como en redes sociales.

Cuando la propaganda no cuente con la leyenda visible que identifique el Proceso Político correspondiente o se tenga evidencia de que se incumplen las reglas de la propaganda, se ordenará el retiro inmediato de la misma por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

. . .

Disposiciones para salvaguardar la imparcialidad y la equidad

Intervención de personas servidoras públicas y uso de recursos públicos



Artículo 15. Las personas servidoras públicas están obligadas, en todo momento, a aplicar los recursos públicos a su cargo de forma imparcial y deberán garantizar, en el ejercicio de sus funciones, el respeto de los principios de neutralidad y equidad, ajustando su actuar a la Constitución, las leyes y a los presentes Lineamientos.

Asimismo, no podrán realizar, por ningún medio, manifestaciones a favor o en contra de Personas Inscritas en algún Proceso Político, o de alguno de los partidos que intervengan en dichos procesos.

Artículo 16. La propaganda gubernamental se debe utilizar exclusivamente con fines informativos, educativos o de orientación social, no debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, **ni debe vincularse con algún Proceso Político**.

Artículo 17. Las personas servidoras públicas podrán asistir a los eventos de Procesos Políticos en días inhábiles, pero su participación no debe incluir elementos de naturaleza electoral o equivalentes y se abstendrán de tener participación activa y preponderante en el evento del que se trate.

Artículo 18. Las personas legisladoras pueden acudir a los eventos en días y horas hábiles, siempre y cuando no se distraigan de su participación en las actividades parlamentarias a su cargo.

Artículo 19. Las personas servidoras públicas, que sean además Personas Inscritas, deberán abstenerse de participar en los Procesos Políticos en cualquier forma que pudiera implicar una vulneración a la equidad.

Artículo 20. Queda prohibido en los Procesos Políticos regulados en los presentes Lineamientos el uso de recursos públicos, de cualquier tipo, incluyendo productos o servicios de programas sociales.

Además, las personas del servicio público se abstendrán, por sí o interpósita persona, de realizar cualquier tipo de aportación cuyo origen proceda de recursos públicos, para los actos, eventos y actividades de los Procesos Políticos.

Prerrogativas de acceso a radio y televisión

Artículo 21. Queda estrictamente prohibido el uso de las prerrogativas para acceder a tiempos oficiales de radio y televisión para la difusión de los Procesos Políticos o de las Personas Inscritas.

Artículo 22. Durante los Procesos Políticos, los PPN sólo podrán difundir propaganda genérica relativa a sus actividades permanentes, la promoción de la participación de la ciudadanía en la construcción y fortalecimiento de la democracia y mostrar su ideología, valores o principios. En ninguna circunstancia difundirán los Procesos



Políticos o el nombre, imagen, voz o cualquier otro elemento que identifique a Personas Inscritas.

Artículo 23. Los Sujetos Obligados en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión para difundir mensajes relativos a los Procesos Políticos.

. . .

Artículo 59. Para el ejercicio de las funciones de Oficialía electoral, los PPN y Personas Inscritas en los Procesos Políticos, deberán proporcionar semanalmente a la UTF, un calendario que deberá contener los recorridos de trabajo y actividades que tengan programadas para realizar la siguiente semana; sin embargo dicho ejercicio también se realizará en aquellas actividades que sin estar contenidos en la agenda se adviertan oficiosamente por su notoria y pública realización en espacios abiertos a la ciudadanía. La información de los calendarios será compartida con la UTCE.

De la coordinación entre las unidades técnicas

Artículo 60. Las actas realizadas a través de la Oficialía Electoral del INE, en cumplimiento de los acuerdos ACQyD-INE-104/2023, ACQyD-INE-124/2023, así como otros acuerdos similares aprobados, serán utilizadas por la UTF como fuente de información para recabar los datos de los gastos identificados en dichos eventos. Estas actas serán utilizadas en los procedimientos de auditoría correspondientes.

En este sentido, no será necesaria la presencia física de las personas verificadoras de la UTF en dichos eventos, ya que la información contenida en las actas elaboradas por la Oficialía Electoral hace prueba plena de los hechos que en ella se describen.

Quejas y denuncias

Artículo 61. Las denuncias y quejas que se presenten con motivo de cualquier infracción a la normativa electoral derivada de los Procesos Políticos, así como las investigaciones que por el mismo motivo se inicien de oficio, **se tramitarán por la vía del PES.**

Artículo 62. Las quejas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Sujetos Obligados en los Procesos Políticos se tramitarán por vía del PASF y serán resueltas a más tardar el mismo día en que se resuelvan los informes de precampaña.

Artículo 63. Las instancias competentes del Instituto podrán iniciar PES o PASF oficiosamente en los supuestos previstos por las normas que les rigen.



Transitorios

ARTÍCULO PRIMERO. Estos Lineamientos entrarán en vigor el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procesos materia de la resolución de la Sala Superior del TEPJF, identificada como SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, se sujetarán además a lo siguiente:

A. Se vincula a los PPN involucrados en los Proceso Políticos referidos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Morena, para que, en un término de tres días naturales, contados a partir del siguiente al que entren en vigor los Lineamientos, informen y documenten al Instituto, por conducto de la DEPPP, los acuerdos, convocatorias, lineamientos y cualquier otro instrumento que norme su respectivo Proceso Político, lo que será informado a la Secretaría Ejecutiva para los efectos correspondientes.

B. Los PPN involucrados en los Procesos Políticos, deberán informar y documentar al Instituto, por conducto de la DEPPP, los nombres y datos de localización de las Personas Inscritas en los mismos.

C. a F. ...

D. En términos de lo resuelto por el TEPJF en la sentencia mencionada en el presente artículo transitorio se instruye a la DEPPP notificar a los PPN involucrados en los Procesos Políticos referidos, el retiro de la propaganda masiva identificada que no cumpla con los extremos normativos establecidos en los artículos 8 y 9 de estos Lineamientos, en virtud que contienen elementos de naturaleza electoral o equivalentes, o bien se advierte que omiten la identificación del Proceso Político y en su caso de la Persona Inscrita, dentro de un plazo de cinco días naturales a partir del día siguiente de la notificación.

E. Conforme a sus atribuciones, y en cumplimiento de la sentencia del TEPJF, a partir de la entrada en Vigor de los Lineamientos, el Instituto realizará la certificación de la propaganda masiva que se utilice en los Procesos Políticos, consistente, entre otra, en propaganda en espectaculares, vehículos del transporte público (como pueden ser las llamadas pegatinas, entre otras) y en la pinta de bardas en que aparezcan las personas participantes de los Procesos Políticos en curso.



F. La propaganda que conforme al inciso G no sea retirada y aquella que se certifique a partir de la entrada en vigor de estos Lineamientos y contenga elementos de naturaleza electoral o equivalentes, será computada, en su momento, como gasto de precampaña.

ARTÍCULO TERCERO y ARTÍCULO CUARTO. ...

ARTÍCULO QUINTO. La interpretación y los casos no previstos en los presentes Lineamientos serán resueltos según la materia que se trate, por las comisiones de Fiscalización, Quejas y Denuncias y Prerrogativas y Partidos Políticos, salvo que, a juicio de dichas comisiones, se trate de cuestiones regulatorias o de especial relevancia y trascendencia, en cuyo caso el Consejo General determinará lo conducente.

De lo antes narrado, se puede observar que, si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que, por sí mismo, el desarrollo de los procesos partidistas referidos en la ejecutoria dictada en los expedientes SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados, **en primera instancia**, no eran ilegales ni podían imponerse a su ejecución restricciones que pudieran resultar excesivas o desproporcionadas, lo es también que, valorando el contexto actual, concluyó la existencia de un riesgo real de que los propios partidos políticos y las personas que participan en los denominados *procesos políticos*, al participar en ello, pudieran desplegar conductas que constituyeran verdaderos actos anticipados de precampaña o campaña, o bien, la utilización de recursos públicos para incidir en la competencia entre opciones políticas.

Por lo anterior, como garante de la vigencia de los principios constitucionales que rigen la materia electoral —particularmente los de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda—, determinó las bases aplicables al desenvolvimiento de tales procesos, ordenando al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desarrollar esas bases, a través de los lineamientos analizados, en vigor, en términos del propio acuerdo INE/CG448/2023, desde "...el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral", es decir, desde el veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Como se señaló, los ciudadanos Rodrigo Antonio Pérez Roldán y Rafael Ángel Lecón Domínguez, denuncian, la presunta realización de **actos anticipados de precampaña y campaña**, atribuibles a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, derivado de la colocación de diversos espectaculares con publicidad relacionada con el ciudadano denunciado, ubicados en los Estados de México y Puebla, lo cual, a juicio



del denunciante, tiene la finalidad de hacer una promoción indebida y anticipada en relación con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Por lo anterior, el denunciante Rafael Ángel Lecón Domínguez pidió a esta Comisión se ordene: el dictado de **medidas cautelares** a fin de que se retiren los espectaculares denunciados y bajo la figura de **tutela preventiva**, se ordene al denunciado que sus conductas se acoten a los procesos partidistas en el que participa y sus estrategias se apeguen al marco legal aplicable.

Espectaculares denunciados

Imágenes de los espectaculares denunciados



Autopista México-Puebla, con dirección a la Ciudad de México, ubicado aproximadamanete a unos 700 metros de distancia de la caseta número 71 Chalco, a la altura del kilometro 32+000



Autopista México-Puebla 1, Sanctorum, 72710 Sanctorum, Puebla



Imágenes de los espectaculares denunciados

72730 Sanctorum, 72710 Sanctorum, Puebla

Del material denunciado se advierte lo siguiente:

- 🖶 Se visualiza la imagen del ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, acompañada de las leyendas "EL CAMINO DE MÉXICO", "MARCELO EBRARD". "UN RECORRIDO AL FUTURO DE NUESTRO PAÍS".
- Se advierte la portada del libro "El Camino de México Marcelo Ebrard".
- Se tiene acreditado en autos la colocación de los tres espectaculares denunciados, ubicados en los estados de México y Puebla.

Decisión

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determina procedente la solicitud de medidas cautelares formulada, por Rafael Ángel Lecón Domínguez, atento a las consideraciones y razonamientos siguientes:

De un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a los espectaculares que se analizan, se advierte que su contenido pudiera afectar los principios de la equidad en las contiendas que se llevarán a cabo en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, de conformidad con los siguientes argumentos:

En principio es importante destacar que esta Comisión de Quejas y Denuncias no es la primera vez que se pronuncia respecto de actos vinculados con el libro escrito por Marcelo Luis Ebrard Casaubón, denominado "El camino de México".



En efecto, el diecinueve de abril del año en curso, a través del acuerdo ACQyD-INE-46/2023 se conoció sobre la elaboración, publicación y presentación del libro "El camino de México" y, el veinticuatro de agosto siguiente, a través del acuerdo ACQyD-INE-177/2023 se conoció sobre e la grabación, edición, publicación, difusión y/o reproducción del contenido de la cinta denominada "El camino de México".

En este sentido, este órgano colegiado tiene certeza, derivado de la información recabada para el pronunciamiento de los acuerdos antes referidos, de que el libro "El Camino de México":

- Fue escrito por Marcelo Luis Ebrard Casaubón y editado y publicado por la editorial Penguin Random House Grupo Editorial.
- Que en dicho libro, se aborda la trayectoria, logros obtenidos en el servicio público, cercanía con el actual Presidente de México, así como el deseo de ser el Presidente de la República junto con propuestas realizada para tal efecto por Marcelo Luis Ebrard Casaubón.
- Que en términos del contrato de edición celebrado entre Penguin Random House Grupo Editorial S.A. de C.V. y Marcelo Luis Ebrard Casaubón, la promoción de dicha obra es facultad exclusiva de esa persona moral.

Ahora bien, de la investigación realizada por la autoridad sustanciadora de los hechos denunciados en el expediente en que se actúa, se tiene lo siguiente:

- De conformidad con lo manifestado por el representante legal de la sociedad Penguin Random House Grupo Editorial, S.A. de C.V., informó que su representada no ha contratado ningún espectacular en ningún punto de la República para promocionar la obra "El camino de México".
- Que en relación con la estrategia de promoción de la obra y/o planes de promoción de la misma utilizados por el sello editorial *Aguilar*, en el que fue publicada la obra "El camino de México", las actividades principales que realiza la casa Editorial:
 - ✓ Definición de principales canales de comercialización acorde a la clasificación de la obra;
 - ✓ Campaña digital en Redes Sociales de la Editorial, en diferentes formatos como puede ser carrusel, covers para cabezas en RRSS, Infografías, hilos en Twitter, reseñas, boletines, entre otras;
 - ✓ Eventos y firmas de libros;



✓ Acercamiento con medios afines a la temática del libro para entrevistas y reseñas

No obstante, a lo anterior, señaló que la difusión de una obra puede estar a cargo de cualquier persona interesada en dar a conocer el contenido del texto, ello debido a que es un libro que se encuentra a disposición de todo aquel que puede asumir el gasto.

- Tanto Marcelo Luis Ebrard Casaubón, como el partido Morena, negaron tener alguna participación en la colocación de los espectaculares denunciados.
- No se cuenta con ninguna información relacionada con los responsables de la colocación de los anuncios espectaculares denunciados.
- ❖ La Secretaría de Comunicaciones y Transportes informo que no tiene registro sobre el otorgamiento de algún registro sobre el otorgamiento de algún permiso a ninguna persona física o moral para la instalación de anuncios publicitarios electorales denunciados en las carreteras de jurisdicción federal libre de peaje en el estado de México y Puebla. Asimismo, refiere que no cuenta con registros de haber otorgado permisos para la colocación de estructuras para la colocación de anuncios espectaculares, por lo que su ubicación es totalmente irregular.

De lo anterior, se puede concluir que, si bien la editorial negó haber contratado espectaculares en algún punto de la República para promocionar dicho libro, a la fecha mediante los espectaculares denunciados se difunde publicidad del libro "El Camino de México", destacándose la imagen y nombre de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, por lo que, la permanencia de dichos espectaculares, colocados en distintas ubicaciones del país, bajo la apariencia del buen derecho y desde una óptica preliminar, no se encuentra amparada en una estrategia comercial o publicitaria para vender la edición del libro autoría del denunciado, sin embargo, sí genera un beneficio comercial a la editorial y la exposición del nombre e imagen de Marcelo Ebrard Casaubón.

En efecto, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a la propaganda fijada en los espectaculares denunciados, se advierte el nombre y la imagen de una persona que ha manifestado claras intenciones de aspirar a ocupar la titularidad de la Presidencia de la República, cargo público que será electo en el actual Proceso Electoral Federal 2023-2024, lo cual, podría generar la sobreexposición del nombre e imagen del denunciado en detrimento de la equidad en la contienda, más aún si la propia editorial manifestó <u>que no ha contratado ningún espectacular en ningún punto de la República para promocionar la obra "El camino de México".</u>



Por tanto, en esta sede cautelar, se estima, bajo la apariencia del buen derecho la publicidad colocada en los espectaculares denunciados, podrían, desde una óptica preliminar, configurar los actos anticipados de precampaña y/o campaña.

En efecto, al realizar los elementos concurrentes para la actualización del acto anticipado de precampaña y/o campaña establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se concluye lo siguiente:

- a. Elemento personal: Sí se cumple. Lo anterior ya que se advierte la imagen y nombre de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, persona que ha manifestado tener la aspiración de contender por la Presidencia de la República, en por lo menos tres espectaculares colocados en los estados de México y Puebla.
- **b. Elemento temporal: Sí se cumple**, pues el pasado siete de septiembre de la presente anualidad, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024, no obstante, no ha iniciado la etapa de precampaña ni de campaña electoral.

Al respecto, es relevante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 10 determinó que en la medida en que los actos de promoción anticipada se verifiquen con mayor cercanía al inicio del proceso electoral, más fuerte será la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral, en particular en el de equidad en la contienda, puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor.

c. Elemento subjetivo: Sí se cumple. Ya que, de la publicidad analizada se advierte que contiene elementos que pudieran vulnerar los principios de la equidad en la contienda pues con ellos, se difunde a la ciudadanía en general la imagen y nombre de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, acompañada de las frases "EL CAMINO DE MÉXICO", "MARCELO EBRARD", "UN RECORRIDO AL FUTURO DE NUESTRO PAÍS", quien de forma abierta ha manifestado sus aspiraciones a ocupar el cargo de Presidente de la República, lo que podría vulnerar la equidad en la contienda electoral federal en el actual Proceso Electoral Federal 2023-2024.

¹⁰ Véase lo resuelto en el SUP-REP-822/2022



Al respecto, es importante destacar que es un hecho público y notorio 11 que Marcelo Luis Ebrard Casaubón, anunció el dieciocho de septiembre del año en curso, la formación de la asociación civil "El camino de México" refiriendo, en el evento por el que dio a conocer la formación de dicha asociación, que tiene como finalidad "Que todo lo que hemos hecho no se pierda, que no perdamos el rigor, la identidad, la autenticidad de lo que estamos haciendo". Lo anterior, puede ser constatado en las siguientes notas periodísticas y publicaciones de redes sociales:



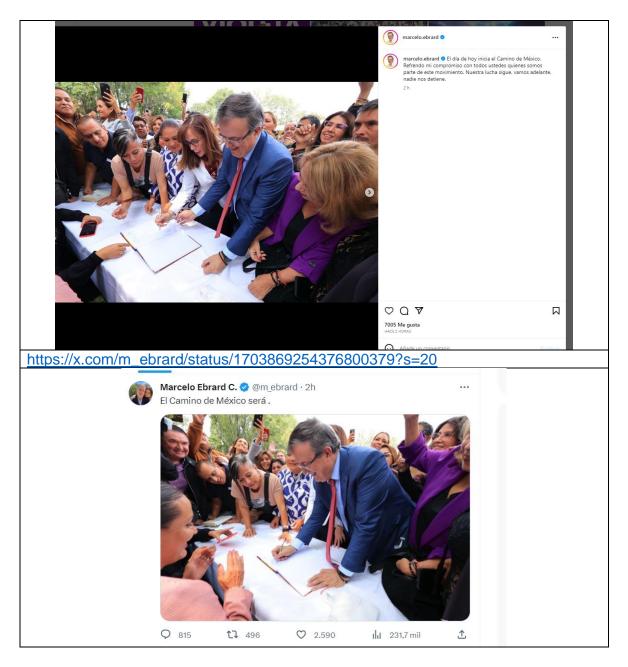
-

¹¹ Que se invoca en términos del artículo 461, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales









Lo anterior es relevante ya que, el denunciado continúa realizando acciones de índole proselitista, donde vincula su nombre e imagen con el título de su libro "El camino de México", siendo que, de conformidad con varios medios de comunicación, el denunciado realizó la siguiente declaración realizada en el marco de dicho evento: "¿ Qué es el ideario de nuestro movimiento? Le pusimos 'El Camino de México' porque ahí está, es lo que dijimos, es lo que propusimos, es por lo que luchamos, está escrito, está ya planteado"., siendo que, como se refirió



anteriormente, en el contenido del libro, se hace referencia a su deseo de ser presidente de la República, para el cual dice estar preparado, tener experiencia y presenta, además, algunas propuestas.

Bajo esta tesitura es que este órgano colegiado considera que la difusión de propaganda en espectaculares, como la que es motivo de estudio en el presente acuerdo, pudiera vulnerar los principios rectores del proceso electoral federal en curso, al posicionar de manera anticipada al denunciado, su libro, e incluso, la asociación civil que refiere es un movimiento político.

En este sentido, si bien de la investigación realizada por la autoridad instructora no se tiene certeza respecto de la o las personas responsables de difundir la propaganda en las estructuras denunciadas, lo cierto es que el beneficio de la promoción que realiza lo obtiene de manera directa Marcelo Luis Ebrard Casaubón, así como la editorial Penguin Random House Grupo Editorial S.A. de C.V.

Por otra parte, es relevante señalar que, en el momento de la presentación de las quejas, es decir, los días veintiocho de julio y dieciocho de agosto del año en curso, ya se encontraban vigentes los *Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023.*

Lo anterior, desde una óptica preliminar, podría contravenir lo establecido en los artículos transitorios de los citados lineamientos, donde se vinculó, entre otros, a Morena, a efecto de que, en el plazo de cinco días —contados a partir del 31 de julio del año en curso—, realizara el retiro de la propaganda masiva que no cumpliera con los extremos normativos establecidos en los artículos 8 y 9 de los citados Lineamientos.

Asimismo, cabe señalar que en relación con el artículo 11, de los *Lineamientos* multicitados, los partidos políticos nacionales deberán retirar la propaganda colocada en un plazo no mayor de siete días naturales siguientes a la publicación de los resultados o declaración final en el Proceso Político, que en el caso que nos ocupa, dicha circunstancia ya sucedió, toda vez que el instituto político Morena, ya culminó su proceso donde se eligió a la Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030.

De ahí que, de continuar visible la propaganda denunciada, podría vulnerar, además, lo establecido en el párrafo segundo del artículo 8 de los *Lineamientos* generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en



la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, ya que no se aprecian de manera expresa y visible, los elementos siguientes:

- El partido político por el que participó Marcelo Luis Ebrard Casaubón en el proceso político en el cual se registró.
- La calidad de Marcelo Luis Ebrard Casaubón como Persona Inscrita en el proceso político en el que participó.
- La denominación que se dé al Proceso Político respectivo y que la propaganda adherida en el transporte público de mérito no está dirigida únicamente al ámbito de desarrollo del referido procedimiento, desde una óptica preliminar.

El análisis preliminar anterior, con base en los multicitados *Lineamientos*, encuentra sustento en la sentencia dictada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación SUP-JDC-305/2023, en la que determinó que, "la autoridad, atendiendo a las normas transitorias de los Lineamientos debió analizar la propaganda que se inscribe dentro de los procesos políticos y determinar, con base en los elementos mencionados, si es susceptible de ordenar su retiro por considerar que resultaba contraria a la naturaleza de tales procedimientos." 12

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad referir, que, si bien es cierto en la actualidad, ya culminó el proceso interno de Morena, en donde se eligió a la Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que son procedentes las medidas cautelares solicitadas, dada la probable ilegalidad en la temporalidad y contenido de la propaganda denunciada en los términos antes razonados.

En este sentido, es claro que la difusión de la publicidad en los espectaculares bajo estudio, desde una perspectiva preliminar, es contraria a derecho, pues su contenido pudiera afectar la equidad en la contienda del proceso electoral federal en curso.

Similares consideraciones sostuvo la Comisión de Quejas y Denuncias en los acuerdos ACQyD-INE-162/2023 (el cual fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación mediante resolución SUP-REP-329/2023 y acumulados), ACQyD-INE-194/2023¹³ y ACQyD-INE-200/2023.

EFECTOS

¹² Véase numeral 74 de la sentencia, visible a página 29.

¹³ Pendiente de resolución los medios de impugnación SUP-REP-421/2023 Y SUP-REP-429/2023



Se ordena a la Marcelo Luis Ebrard Casaubón, al partido Morena y a la editorial Penguin Random House Grupo Editorial, S.A. de C.V., que de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar la publicidad alojada en los espectaculares localizados en las ubicaciones siguientes:

Imágenes de los espectaculares denunciados



Autopista México-Puebla, con dirección a la Ciudad de México, ubicado aproximadamanete a unos 700 metros de distancia de la caseta número 71 Chalco, a la altura del kilometro 32+000



Autopista México-Puebla 1, Sanctorum, 72710 Sanctorum, Puebla



72730 Sanctorum, 72710 Sanctorum, Puebla

Así como de cualquier otra ubicación en que se haya difundido dicho contenido, debiendo informar de su cumplimiento, dentro del plazo de doce horas, después a que ello ocurra.



❖ Se formula recordatorio al partido político Morena de lo establecido en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023, en el sentido de dar cumplimiento de los citados lineamientos, en particular lo establecido en los artículos 11 y transitorio SEGUNDO, inciso G.

Asimismo, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera necesario hacer un recordatorio a Marcelo Luis Ebrard Casaubón que, en todo tiempo, deberá ajustar las conductas de sus aspiraciones políticas a los límites y parámetros constitucionales antes expuestos, en particular, a la obligación de conducirse acorde a los principios de legalidad y equidad.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

TUTELA PREVENTIVA

Como se refirió, el quejoso solicitó el dictado de **tutela preventiva** se ordene al denunciado que sus conductas se acoten a los procesos partidistas en el que participa y sus estrategias se apeguen al marco legal aplicable.

Al respecto esta Comisión considera **improcedente** su dictado pues, en términos de la información que obra en los archivos de este Instituto, la etapa del proceso político de Morena concluyó el pasado seis de septiembre del año en curso, por lo que, en principio, ya no se tienen programadas actividades vinculadas con dicho proceso.

En este sentido, este órgano colegiado considera que la petición formulada por el partido quejoso versa sobre **actos futuros de realización incierta**, pues no se tiene ningún elemento en autos para suponer que hechos como las denunciados pudieran volver a ocurrir.

En efecto, las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de hechos futuros de realización incierta en términos del



artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.

En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que, después de una valoración de verosimilitud, arroje la probabilidad actual, real y objetiva de que se verificarán, repetirán o continuarán las conductas que se aducen transgresoras de la ley, esto es, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y no la mera posibilidad de que así suceda.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales, lo que en el caso no acontece.

En el caso, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a los hechos objeto de denuncia, no se desprende indicio alguno de la posible inminente realización de actos evidentemente ilegales por parte de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, dado que actualmente ya no se encuentra contendiendo como aspirante en el proceso de participación ciudadana de Morena para designar al Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación



2024-2030, por lo que este órgano colegiado no cuenta con elementos para suponer que acciones como las estudiadas en el presente acuerdo van a ocurrir en el futuro.

A similar conclusión arribó este órgano colegiado al emitir los acuerdos ACQyD-INE-9/2023, ACQyD-INE-45/2023, ACQyD-INE-50/2023, ACQyD-INE-70/2023, ACQyD-INE-108/2023, ACQyD-INE-152/2023, ACQyD-INE-199/2023 y ACQyD-INE-207/2023.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares, solicitadas por el denunciante en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, **numeral II** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la **Marcelo Luis Ebrard Casaubón, al partido Morena y Penguin Random House Grupo Editorial, S.A. de C.V.**, que de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **cuarenta y ocho horas**, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar la publicidad alojada en los espectaculares en los que se publicita el libro "EL CAMINO DE MÉXICO", **así como de cualquier otra ubicación** en que se haya difundido dicho contenido, debiendo informar de su cumplimiento, dentro del plazo de **doce horas** a que ello ocurra.

TERCERO. Se formula recordatorio al partido político Morena de lo establecido en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023, en el sentido de dar



cumplimiento a los citados lineamientos, en particular lo establecido en los artículos 11 y transitorio SEGUNDO, inciso G; considerando que, en términos del inciso I, de los referidos Lineamientos, la propaganda que (conforme al inciso G) no sea retirada y aquella que se certifique a partir de la entrada en vigor de estos Lineamientos y contenga elementos de naturaleza electoral o equivalentes, será computada, en su momento, como gasto de precampaña.

CUARTO. Se ordena realizar un recordatorio a Marcelo Luis Ebrard Casaubón que, en todo tiempo, deberá ajustar las conductas de sus aspiraciones políticas a los límites y parámetros constitucionales antes expuestos, en particular, a la obligación de conducirse acorde a los principios de legalidad y equidad.

QUINTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SEXTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiuno de septiembre dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences y del Consejero Electoral Maestro Jorge Montaño Ventura.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ